

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 06 de julio del 2020, a las 11:39 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2192
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX
Demandado	ANA MARÍA MEDINA LONDOÑO VLADIMIR ALBERTO MORATO CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2017-00511-00
Decisión	Desarchivo proceso, ordena entrega desglose

Se pone en conocimiento de las partes el desarchivo del proceso, para los fines que se consideren pertinentes por el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Respecto a la solicitud de entrega del desglose del título valor (pagaré No. 357808) del cual fue objeto el presente proceso, se le informa al memorialista que el mismo se encuentra a su disposición conforme a lo ordenado en providencia proferida el día dos (02) de julio del 2019, en virtud de la terminación por desistimiento tácito decretada el 28 de febrero de 2019; por lo tanto, se ordena la entrega del mismo, a través de la secretaría del Juzgado.

Por lo anterior, se autoriza el ingreso excepcional a la sede judicial del Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO con C. C. 8.101.442 y T. P. 185.918 del C. S. de la J., el próximo martes veintidós (22) de septiembre de 2020, a las 10:00 de la mañana.

Comuníquese la autorización al apoderado demandante, al correo electrónico informado para efectos de notificación, esto es, alcerrabogados@gmail.com, la fecha y hora de ingreso al Despacho.

Se advierte que el apoderado de la parte demandante allegó el arancel

judicial para el respectivo desarchivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de septiembre del 2020, a las 8:37 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2193
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00134 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	FONDO DE EMPLEADOS FECOL
DEMANDADO (S)	JHON FREDDY GARCÍA JARAMILLO
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual la abogada ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA acepta el cargo de Curadora AdLitem, para representar al demandado JHON FREDDY GARCÍA JARAMILLO, y solicita se le envíe al correo electrónico indicado el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

Por lo anterior, se reconoce personería a la abogada ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA con C. C. 43.587.037 y T. P. 95.157 del C. S. de la J., para representar al demandado JHON FREDDY GARCÍA JARAMILLO.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE.

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ARNULFO ZAPATA MARTÍNEZ se encuentra notificado por aviso el día 21 de agosto 2020, por aviso (rehusada), se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de septiembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	933
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-00681-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
Demandado	ARNULFO ZAPATA MARTÍNEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ARNULFO ZAPATA MARTÍNEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, tal y como se libró por auto proferido el día 02 de julio del 2019.

El demandado ARNULFO ZAPATA MARTÍNEZ, se encuentra notificado por aviso el día 21 de agosto de 2020, la cual tuvo como resultado “rehusada” según la certificación expedida por la empresa de correo quien dejó constancia de haber dejado la notificación en el lugar, razón por la cual se tendrá como entregada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Vencido el término del traslado, el demandado no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y

709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN y en contra de ARNULFO ZAPATA MARTÍNEZ, por las sumas descritas en los autos que libra mandamiento proferido el día 02 de julio del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$185.885.56.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día 16 de septiembre de 2020 a las 4:12 pm en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja B.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio Nro.	1119
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2018 00491 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA ESP-
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES VÉLEZ JARAMILLO
Vinculados	GILBERTO ELIECER YEPES PUERTA LEÓN DARÍO ISAZA VILLEGAS
Decisión	Designa peritos

Para los fines procesales pertinentes, se dispone incorporar el escrito presentado al correo electrónico institucional el día 16 de septiembre de 2020, mediante el cual el curador Ad-litem Juan Carlos González Pulgarín, actuando en calidad de curador ad litem del señor León Darío Isaza Villegas, contestó la demanda sin presentar oposición.

Ahora, habida cuenta que el vinculado al presente proceso GILBERTO ELIECER YEPES PUERTA en calidad de poseedor, dentro del término procesal oportuno manifiesto su inconformidad frente al estimativo de los perjuicios y solicita dictamen pericial para que los peritos designados valoren la cantidad real de dinero a reconocer y pagar por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA ESP- ante la constitución de la servidumbre, teniendo en cuenta la pérdida del valor comercial del predio sirviente por la estructuración del proyecto “INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500 Kv y 230Kv) y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica Asociadas”; además que ya se practicó la inspección judicial obligatoria conforme al artículo 28 de la Ley 56 de 1981, y se hizo el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso como lo ordena

el artículo 132 ibídem; por lo que a fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se señala el próximo **miércoles 25 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantará las etapas de fijación de hechos y objeto del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará la respectiva sentencia, dando aplicación al párrafo del artículo 372 antedicho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 ibídem y en aras de la igualdad procesal derivada del decreto y práctica de las pruebas peticionadas por las partes y la pertinencia para practicarlas de manera concentrada, procurando la aplicación de lo dispuesto en la norma referida.

Por lo anterior, se convoca a las partes para que personalmente concurren a la audiencia, la cual se llevará a cabo de forma virtual por Microsoft Teams, y para el efecto las partes deberán informar el correo electrónico a fin de enviarles el link correspondiente para el ingreso a la audiencia.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTALES

Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda por cumplir con los preceptos del artículo 244 del Código General del Proceso.

B. INSPECCIÓN JUDICIAL

Se realizó previamente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi por ser obligatoria, conforme al inciso 2º del artículo 376 del Código General del Proceso y artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

PARTE DEMANDADA

VINCULADO GILBERTO ELIECER YEPES PUERTA

A. DICTÁMEN PERICIAL

Se decreta el dictamen pericial para establecer el valor de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, de conformidad con el inciso 2° del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con la Ley 56 de 1981; para la elaboración en forma conjunta del mismo, se designa como peritos a los señores:

- 1. LEONARDO FABIO VÉLEZ HINCAPIÉ**, quien se localiza en la Calle 55 Nro. 78 A 06, Teléfonos: 234-91-80, correo electrónico lvelez770@gamil.com, debiendo comunicársele por el medio más expedito con las advertencias de ley.

Como gastos de la pericia se fija la suma de \$1.000.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandada.

- 2.** Para evitar estar nombrando el perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi uno por uno y la constante devolución de la constancia de la notificación del nombramiento, por economía procesal se **AUTORIZA** a la parte demandada para que comunique la designación a los peritos de la lista oficial suministrada vía correo electrónico por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) seccional Medellín, con dirección de la oficina territorial en la carrera 30 48-51, Bogotá D.C., teléfono (091) 369 41 00, en orden de lista hasta que uno de ellos acepte y se poseione o hasta agotarla, sus nombres son: **ANGEL ESTEYNER RODRIGUEZ VEGA, JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA, JOSE GERMAN CASTELLANOS TORRES, LUIS FERNANDO COTE VEGA, OMAR AUGUSTO MUÑOZ IBARRA, CARLOS JAVIER ALAPE COCOMA, DIANA CAROLINA CONDE GOMEZ, EFREN EMIGDIO CARDENAS BERMUDEZ, FABIO MARTIN PACHON CASTAÑEDA, HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA, JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS, JOSE ALFREDO RIAÑO SALCEDO, JULIO CESAR DIAZ, LUZ MERY PULIDO PELAEZ, MARIA ISABEL ORTIZ FERNANDEZ, OSCAR OMAR NAVARRO RODRIGUEZ, Y WILSON QUIROGA ORJUELA,**

a quienes se les comunicará conforme a la Resolución 964 del 13 de julio de 2018 de esa entidad, en concordancia con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso y las advertencias del artículo 50 ibídem.

Como gastos de la pericia se fija la suma de \$2.500.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandada.

Se itera y requiere a las partes para que gestione lo pertinente a la notificación y posesión de los peritos, a fin que el dictamen obre con una anticipación no inferior a diez (10) días antes de la fecha de la audiencia y rindan el mismo en la diligencia.

B. DOCUMENTALES

Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la contestación a la demanda por cumplir con los preceptos del artículo 244 del Código General del Proceso.

C. INTERROGATORIO DE PARTE

No se accede a citar al representante legal de la sociedad demandante, por cuanto la demandante es una persona jurídica de orden público y por disposición legal su confesión no tiene validez, de conformidad con los presupuestos normativos del artículo 195 del C. G del P.

D. OFICIOS

En atención a la prueba solicitada consistente en oficiar a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP-, al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, a ANLA y CORANTIOQUIA, el Despacho no accede a la misma por cuanto, dichas pruebas pudieron ser obtenidas por la parte interesada por medio de derecho de petición, lo cual no fue acreditado siquiera sumariamente, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, cabe relatar que en atención a la naturaleza de especial del presente proceso de Imposición de Servidumbre Eléctrica, el debate del mismo en esta sede judicial se limitará por disposición legal a establecer el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015 en concordancia con la Ley 56 de 1981, debiendo esta judicatura a

acudir a la designación de peritos, puesto que el procedimiento para establecer el mismo, está previsto por regla de orden legal, según la normatividad antes señalada, resultado así las pruebas solicitadas impertinentes.

**HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES VÉLEZ
JARAMILLO**

No se decreta prueba alguna, por cuanto, la abogada designada como curadora ad litem de los Herederos Indeterminados de María Mercedes Vélez Jaramillo, no solicito pruebas dentro de la presente controversia.

LEÓN DARÍO ISAZA VILLEGAS

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el abogado designado como curador ad litem del señor León Darío Isaza Villegas, no solicito pruebas dentro de la presente controversia.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

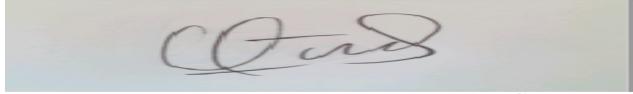
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 18 de septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial subsanando requisitos, fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 15 de septiembre de 2020 a las 14:06 horas.

Medellín, 17 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1190
Radicado	05001-40-03-009-2020-00599-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	JUAN PABLO RESTREPO
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A. contra JUAN PABLO RESTREPO, el Despacho observa que con el llenó de requisitos presentado, se hace necesario nuevamente inadmitir la demanda, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR nuevamente la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas RDL758, en el que conste el actual propietario inscrito del mismo, ya que el documento

B.- Igualmente, deberá determinar el valor de la cuantía del proceso, con el fin de determinar la competencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de septiembre del 2020, a las 2:03 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2198
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00014-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN RÍO DE JANEIRO P. H.
DEMANDADA	JULIANA PATRICIA CORREA VÉLEZ
DECISIÓN	Notificación personal positiva – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho se ordena incorporar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada JULIANA PATRICIA CORREA VÉLEZ, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada JULIANA PATRICIA CORREA VÉLEZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida la misma se deberá acreditarla aportando la constancia de entrega con la respectiva copia del formato de notificación y el auto que libró mandamiento de pago debidamente cotejados por la empresa de correo.

Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de septiembre de 2020, a las 9:26 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2196
Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandado	OSCAR DARÍO RAMÍREZ GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00602-00
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio No. 2868 del 08 de septiembre del 2020, dirigido a EMPLEAMOS S. A., el cual fue remitido por correo electrónico el día 16 de septiembre de 2020.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de septiembre del 2020 a las 8:30 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2195
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00139-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO NUEVO MUNDO P. H.
DEMANDADA	MARÍA MARLENY TORRES MONTOYA
DECISIÓN	Incorpora contestación demanda curadora

Para los fines procesales pertinentes, se dispone incorporar el escrito mediante el cual la curadora ad-litem de la señora MARÍA MARLENY TORRES MONTOYA contestó la demanda sin presentar oposición.

Una vez vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de septiembre de 2020, a las 3:16 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2203
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GRUPO HABLA CREATIVO S. A. S.
Demandado	DERFID S. A. S.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00072-00
Decisión	Incorpora respuesta embargo y ordena oficiar

Se incorpora al expediente respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín, informando que se registra la medida cautelar ordenada e informa que el establecimiento de comercio objeto de la medida cautelar tiene inscrita con anterioridad otro embargo comunicado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el proceso radicado bajo el No. 05001400302020180084700 a favor de INVERSIONES TRT S. A. S.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que en el presente caso nos encontramos ante una concurrencia de embargos, razón por la cual se ordena que por secretaría se comuniquen al Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín, la concurrencia de embargo e informe el estado en que se encuentra el citado proceso y en caso de que en el mismo ya se haya practicado el secuestro del bien objeto de medida cautelar ponga a disposición una copia de dicha diligencia.

Ejecutoriada la presente providencia, se ordena que por secretaría se remita el respectivo oficio al Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de septiembre de 2020 a las 2:52 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	222
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00511-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	SONIA ELINET LLANOS BUSTAMANTE
DECISIÓN	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL CORREO ELECTRÓNICO

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada por correo electrónico a la ejecutada SONIA ELINET LLANOS BUSTAMANTE, con resultado positivo, la cual fue remitida el día 09 de septiembre del 2020, con constancia de haberse acusado de recibido el mismo día; cumpliéndose así las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de septiembre del 2020.</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 15 de septiembre de 2020 a las 15:40 horas. Igualmente le informo que mediante memorial recibido el día de hoy a las 10:39 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda.

Medellín, 17 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1191
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado	JUAN DARÍO SOTO VILLALBA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00633-00
Decisión	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Despacho accederá a la misma por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 17 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos, ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales reposan en poder del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 16 de septiembre 2020, a las 3:15 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2202
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00411-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANICERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADA	ANDREA CASTAÑEDA VANEGAS FABIOLA DEL SOCORRO VANEGAS MARULANDA
DECISIÓN	No tiene en cuenta citación

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a las demandadas ANDREA CASTAÑEDA VANEGAS y FABIOLA DEL SOCORRO VANEGAS MARULANDA, el Despacho no las tendrá en cuenta, por no encontrarlas ajustadas a derecho, toda vez que en primer lugar no se informó a las demandadas los canales digitales de comunicación del Juzgado, pues remite a las ejecutadas a la sede judicial a sabiendas de que la misma no tiene permitido el ingreso a los usuarios sin previa cita. Y en segundo lugar, se remitieron las citaciones a una sola dirección de correo electrónico sin tener en cuenta que por disposición legal, la citaciones para notificación personal corresponden a un acto acto procesal autonomo e independiente para cada ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 15 de septiembre de 2020 a las 15:40 horas. Igualmente le informo que mediante memorial recibido el día de hoy a las 10:39 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda.

Medellín, 17 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1191
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado	JUAN DARÍO SOTO VILLALBA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00633-00
Decisión	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Despacho accederá a la misma por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 17 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos, ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales reposan en poder del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 15 de septiembre de 2020 a las 13:15 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA ELCI POSSO RUIZ, identificada con T.P. 246.307 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 17 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1189
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALBA MILLER SHERIF
DEMANDADO	NHORY JANETH GUZMÁN SÁNCHEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00632-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ALBA MILLER SHERIF en contra de NHORY JANETH GUZMÁN SÁNCHEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ALBA MILLER SHERIF en contra de NHORY JANETH GUZMÁN SÁNCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1. Deberá aportarse el certificado de libertad del inmueble gravado con hipoteca y distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-168346, expedido con una antelación no superior a un (1) mes y donde se encuentren todas las notaciones realizadas por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, toda vez que el aportado se encuentra

incompleto y no contiene la anotación relacionada con la Hipoteca referente a este proceso. Art. 468 # 1° Inc. 3° del C.G.P.

2. Deberá excluirse la pretensión Quinta, relacionada a la actualización de los valores solicitados; ya que en las pretensiones Segunda y Tercera se están solicitando intereses corrientes y de mora.
3. Deberá aclararse, por qué razón se pretende la ejecución hipotecaria con la segunda copia, indicando el destino que se le dio a la primera copia. Artículo 80 del Código Civil, Decreto 960 de 1.970.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA ELCI POSSO RUIZ, identificada con C.C. 43.546.717 y T.P. 246.307 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de septiembre de 2020.</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de septiembre de 2020 a las 2:08 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2199
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01375-00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE
DEMANDADO	JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIE
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual informa la consignación a favor del perito grafólogo, por concepto del 50% de los gastos fijados en la audiencia celebrada el día 18 de agosto de 2020.

Por otro lado, no se tendrá en cuenta la Escritura Pública 3.736 de la Notaría 18 de Medellín, toda vez que la misma ya se encuentra incorporada en el proceso desde el pasado 25 de agosto de 2020, en virtud de la prueba de oficio decretada y cuya carga se impuso a la parte demandante.

Igualmente, no se tendrá en cuenta las pruebas documentales consistentes en memorial elevado al Juzgado Segundo Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y de la Escritura Pública No. 6.315 de la Notaría Quinta de Medellín, por no encontrarse la parte demandada en el momento procesal oportuno para aportar pruebas, toda vez que el mismo se encuentra legalmente precluido.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día 16 de septiembre de 2020 a las 4:41 PM en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO	Sustanciación N° 2178
RADICADO	05001-40-03-009- 2019-01375 -00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	HERNAN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE
DEMANDADOS	JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ Y ROSA ISILA PÉREZ GÓMEZ
DECISIÓN	Accede a lo solicitado, en consecuencia aplaza audiencia.

Teniendo en cuenta el memorial presentado el 16 de septiembre de 2020 por el perito grafólogo Dra. Joseph Martínez Pereira, por medio del cual solicita prorroga al plazo concedido para la emisión del dictamen pericial encomendado, por cuanto días atrás sufrió quebrantos de salud que le impidieron realizar sus actividades laborales, el Despacho accede a la excusa presentada por la auxiliar de la Justicia.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, y ante la imposibilidad de adelantar la diligencia programada para el próximo 21 de septiembre de 2020, en virtud de la necesidad de la práctica de la prueba de oficio consistente en el dictamen pericial decretado, el Despacho ordena APLAZAR la continuidad de la audiencia de trámite, fijada por esta judicatura y consecuencia, se fija como nueva fecha el día **miércoles 21 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m.**, fecha en la cual deberá ser sustentado de manera oral el dictamen pericial a que haya lugar.

Al respecto, se le recuerda al perito designado el deber que le asiste de presentar el dictamen encomendado con un término de 15 días de anticipación a la fecha de la audiencia programada.

Por otro lado, en virtud de lo informado por el auxiliar de la justicia, relativo a la cancelación de los gastos fijados en la proporción correspondiente a la parte demandada, se le pone de presente que dicha parte procedió de conformidad el día 03 de septiembre de 2020, conforme

al comprobante de consignación aportado al proceso que da cuenta del pago efectuado en la cuenta bancaria del perito.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 18 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron presentados en el correo institucional del Juzgado el día 14 de septiembre de 2020 a las 21:15 y 21:46 horas, por lo que se entienden recibidos el 15 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m., dejo constancia que los correos son idénticos en su contenido y anexos.
Medellín, 17 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2264
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
Demandado (s)	JORGE ANTONIO ARRIETA ROSARIO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00514-00
Asunto	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por el demandado por medio del cual solicita le sean devueltos los dineros que fueron descontados de su nómina, el Juzgado no accede a la misma, ya que consultado el Portal de títulos del Banco Agrario de Colombia se puede evidenciar que a la fecha el cajero pagador del demandado JORGE ANTONIO ARRIETA ROSARIO, no ha efectuado consignación alguna por concepto de embargo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante presentó al correo institucional el día 16 de septiembre a las 10:12 A.M, memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 09 de septiembre de 2020, dentro del término legal concedido para ello.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio Nro.	1118
Radicado	05001 40 03 009 2020 00164 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN Y JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO.
Demandado	MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN, OFELIA OROZCO RINCÓN, OLIVA OROZCO RINCÓN, OMAIRA OROZCO RINCÓN, ALFONSO RINCÓN VILLA, CARMEN ROSA RINCÓN VILLA, FRANCISCO RINCÓN VILLA, JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA, JUAN PABLO RINCÓN VILLA, GAMALIEL OROZCO RINCÓN, JORGE ELIECER USUGA RODRÍGUEZ y herederos indeterminados de RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA; JUVENAL RINCÓN y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN en calidad de herederos determinados de la señora Ana Elvira Rincón Villa, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA, ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO, MARÍA ROCIO RINCÓN GIRALDO, herederos indeterminados de la señora MARÍA LIBIA RINCÓN GIRALDO, MARÍA CONSUELO RINCÓN GIRALDO y RICARDO RINCÓN GIRALDO en calidad de herederos determinados del señor Rafael Rincón Villa, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL RINCÓN VILLA, BBVA y FINSOCIAL.
Decisión	ADMITE DEMANDA

Toda vez que, la presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 28, 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por los señores ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN Y JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO en contra de MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN con c.c. 21.423.521, OFELIA OROZCO RINCÓN con c.c. 21.423.622, OLIVA OROZCO RINCÓN con c.c. 21.420.001, OMAIRA OROZCO RINCÓN con c.c. 21.420.000, ALFONSO RINCÓN VILLA con c.c. 559.637, CARMEN ROSA RINCÓN VILLA con c.c. 28.982.923, FRANCISCO RINCÓN VILLA con c.c. 559.602,

JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA con c.c.559.921, JUAN PABLO RINCÓN VILLA con c.c. 559.507, GAMALIEL OROZCO RINCÓN con c.c. 3.360.752, JORGE ELIECER USUGA RODRÍGUEZ con c.c. 8.415.322; JUVENAL RINCÓN con c.c. 8.331.557 y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN con c.c. 21.686.506 en calidad de herederos determinados de la señora Ana Elvira Rincón Villa quien en vida se identificaba con c.c. 26.244.383, HEREDEROS INDETERMINADOS DE Ana Elvira Rincón Villa; ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO con c.c. 21.423.462, MARÍA ROCIO RINCÓN GIRALDO con c.c. 21.423.449, MARÍA CONSUELO RINCÓN GIRALDO con c.c. 21.423.570 y RICARDO RINCÓN GIRALDO con c.c. 3.361.877 en calidad de herederos determinados del señor Rafael Ángel Rincón Villa quien en vida se identificaba con c.c. 559.719, HEREDEROS INDETERMINADOS DE Rafael Ángel Rincón Villa, HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora María Libia Rincón Giraldo quien en vida se identificaba con c.c. 21.423.261, HEREDEROS INDETERMINADOS de Ramón Antonio Rincón Villa quien en vida se identificaba con c.c. 559.695, BBVA, FINSOCIAL y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el inmueble ubicado en la Calle 93 Nro. 49 B – 44 de Medellín distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-7061 de la Oficina de Registro de II. PP de Medellín, Zona Norte.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 375 del C. G del P)

TERCERO: Atendiendo a la manifestación que hace la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que desconoce el domicilio de los señores MARIA ROCIO RINCON GIRALDO, MARIA ORLINDA OROZCO RINCON, OFELIA OROZCO RINCON, RICARDO RINCON GIRALDO, OLIVA OROZCO RINCON, ALBA ROSA RINCON GIRALDO, MARIA CONSUELO RINCON GIRALDO, OMAIRA OROZCO RINCON, JUVENAL RINCON, MARIA DEL CARMEN RINCON, GAMALIEL OROZCO RINCON y JORGE ELIECER USUGA RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que revisada la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, se pudo constatar que los demandados se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo tanto, se ordena oficiar a las siguientes entidades;

a la NUEVA EPS S.A., para que informen la dirección y el número de teléfono mediante el cual se pueda ubicar a los demandados MARIA ROCIO RINCON GIRLDO, MARIA ORLINDA OROZCO RINCON y OFELIA OROZCO RINCON; a COOMEVA E.P.S. S.A para que informen la dirección y el número de teléfono mediante el cual se pueda ubicar a los demandados RICARDO RINCON GIRALDO y OLIVA OROZCO RINCON; a SAVIA SALUD EPS para que informen la dirección y el número de teléfono mediante el cual se pueda ubicar a los demandados ALBA ROSA RINCON GIRALDO, MARIA CONSUELO RINCON GIRALDO, OMAIRA OROZCO RINCON, JUVENAL RINCON y MARIA DEL CARMEN RINCON; y a EPS SURAMERICANA S.A. para que informen la dirección y el número de teléfono mediante el cual se pueda ubicar a los demandados GAMALIEL OROZCO RINCON y JORGE ELIECER USUGA RODRIGUEZ, para efectos de notificación personal.

CUARTO: Atendiendo a la manifestación de la apoderado de la parte demandante, consistente en que desconoce el domicilio de los demandados ALFONSO RINCÓN VILLA, CARMEN ROSA RINCÓN VILLA, FRANCISCO RINCÓN VILLA, JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA y JUAN PABLO RINCÓN VILLA, y teniendo en cuenta que revisada la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, se pudo constatar que los demandados no se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de los señores ALFONSO RINCÓN VILLA, CARMEN ROSA RINCÓN VILLA, FRANCISCO RINCÓN VILLA, JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA, JUAN PABLO RINCÓN VILLA y de los herederos indeterminados de los señores RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA, ELVIRA RINCÓN VILLA, RAFAEL ÁNGEL RINCÓN VILLA y MARÍA LIBIA RINCÓN GIRALDO, publicación que se fijará durante quince (15) días únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Tal y como lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso, SE DECRETA la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-7061 de la Oficina de Registro de II. PP de Medellín, Zona Norte.

Por secretaría, expídase el oficio y remítase el mismos de manera inmediata a la Oficina de Registro a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se ORDENA la citación al proceso de todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, por lo que a través de la secretaría del Juzgado se libraré el aviso respectivo con sujeción a lo indicado en los numerales sexto y séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, se le hace saber a la parte demandante que, publicación que se fijará durante quince (15) días únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Se ORDENA OFICIAR a **(i)** la Superintendencia de Notario y Registro; **(ii)** al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); **(iii)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; **(iv)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); y **(v)** a la Agencia Nacional de Tierras, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. (Inciso 2, numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso).

OCTAVO: Se ORDENA la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo.

En consecuencia de lo anterior se la hace saber a la parte demandante que la valla deberá contener los datos consignados en los literales a) al g) del numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, en una letra no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la misma deberá permanecer instalada en los términos señalados en el inciso anterior, desde la notificación de la presente providencia por Estado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para acreditar así el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral.

NOVENO: Inscrita la demanda y una vez allegado el registro fotográfico requerido en el numeral octavo de este mismo auto, se procederá a la inclusión del contenido de la valla anteriormente citada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. (Ultimo inciso del numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso.)

DECIMO: Se reconoce personería a la abogada **NATALIA LUCIA JARAMILLO ZAPATA** identificada con la cédula de ciudadanía No.43879170 y portadora de la tarjeta profesional No. 158336, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 18 de septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 488.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	fls. 25, 30, 42, 47, 54, 55, 63, 68 cd. 1 y fls. 6 y 13 cd. 2.	\$ 119.000.00
VALOR TOTAL		\$ 607.000.00

Medellín, 17 de septiembre del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 01003 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2205

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de septiembre del 2020.</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>
--